

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00185-00**

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, a través del cual se libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El memorialista fundamenta su recurso indicando que de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido, la obligación contenida en el documento de deber allegado es un documento en garantía del pago de las dos obligaciones que la citada entidad relaciona en la demanda y que el Despacho acogió sin apreciaciones.

Menciona que la base de obligación o recaudo no presta mérito ejecutivo en razón a que es una garantía, y que de acuerdo a lo afirmado por la demandante existe unidad entre el pagaré dado en garantía y los pagarés que soportan las dos obligaciones N°920001682 y N°1530015781, actuación que es ilegal pues se pretende el cobro de una suma de dinero para lo cual la pasiva otorgó como garantía un pagaré en blanco.

Por lo anterior, la base del recaudo se encuentra conformada por un título ejecutivo complejo y compuesto, razón por la cual la citada orden de apremio ha de ser revocada por el despacho, al no existir título ejecutivo.

La demandante recorrió traslado y mencionó que, en cuanto a la afirmación de que la base del recaudo es una garantía y no presta mérito ejecutivo, tal aseveración es errada por cuanto por cuanto el título que sirve de base para esta ejecución es

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

un pagaré, que si bien garantiza el cumplimiento de obligaciones subyacentes, es un título valor y por lo tanto acarrea los efectos jurídicos contemplados en el artículo 619 del Código de Comercio, de tal manera que, el título valor objeto de cobro dentro del presente proceso, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, esto último por cuanto cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 ibídem.

Ahora, frente que el Despacho no hizo las apreciaciones sobre las obligaciones 920001682 y 1530015781, manifestó que no era necesario, pues se presume la buena fe del acreedor al diligenciar los espacios en blanco del pagaré de conformidad con las instrucciones otorgadas por el creador del título, desde luego que sería el deudor quien tiene la carga probar que el Banco incumplió con las instrucciones al momento de diligenciarlo.

Expresó además que, el pagaré al tratarse de un título valor autónomo, no se requiere de documentos adicionales para su exigibilidad, y por lo tanto el Despacho no debe hacer consideraciones adicionales.

En cuanto a que existe una unidad jurídica entre el pagaré dado en garantía y los pagarés que soportan las dos obligaciones, añadió que, la relación causal entre las obligaciones garantizadas y el pagaré base de esta demanda ejecutiva, no hace que la eficacia de este último dependa de la presentación de documentos adicionales a los presentados como anexos de la demanda, por virtud de lo dispuesto en los artículos 619, 622 y 625 del C.Co.

Finalmente, y frente a la afirmación de que la actuación del banco es ilegal porque cuando el deudor suscribió el pagaré desconocía el valor del saldo a su cargo, la demandante refiere que dicha afirmación es temeraria y carece de todo sustento jurídico pues es lógico que el deudor desconozca el valor por el cual será diligenciado el pagaré con espacios en blanco, puesto que la condición para su diligenciamiento es una condición futura, es decir, que el deudor entre en mora, además que el diligenciamiento de dichos espacios en blanco está completamente restringido al tenor literal de las instrucciones.

CONSIDERACIONES

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la demandada pretende que el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 sea revocado, al considerar que la base de recaudo es una garantía y por tanto no presta mérito ejecutivo, que existe unidad jurídica entre el pagaré y las obligaciones y que lo pretendido por el demandante es ilegal en tanto que se pretende el cobro de una suma de la cual no tenía conocimiento y que además el Despacho debió haber hecho consideraciones frente al cobro de las obligaciones que respalda el pagaré.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido en tanto que tal como lo advierte la parte demandante, con el presente recurso se pretende poner en entredicho la formalidad del título valor objeto del presente proceso con argumentos sin sustento jurídico que respalden tales aseveraciones.

Frente al primer punto de inconformidad, se tiene que, el documento base de ejecución del cual se pretende su cobro puesto en consideración al Despacho, se trata de un pagaré el cual cumple con todos los requisitos que contemplan los Art, 621 y 709 del C.Cio y por ende se encuentra legitimado para reclamar el derecho que allí se incorpora, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que dio lugar que el Despacho librara mandamiento de pago.

Respecto a las consideraciones adicionales, las obligaciones 920001682 y 1530015781 no eran de resorte de esta Agencia su verificación, pues de los hechos narrados con la demanda se entiende que el valor de la obligación de la cual se pretende la ejecución incluyen las obligaciones antes mencionadas bajo la modalidad de “cart ord comsum” y “Cartera Ordinaria Ca” respectivamente, manifestaciones de las cuales se presume su buena fe.

Por otro lado, no se hacía necesaria la presentación de documentos adicionales al pagaré, en tanto que como se mencionó líneas arriba el pagaré aportado cumple con los requisitos que lo hacen exigible.

Este Despacho considera además que el actuar de la parte demandante hasta el momento no va en contravía de los presupuestos legales, por tanto no son de recibo las manifestaciones hechas por la demandada al asegurar que es un ilegal el no haber conocido el saldo al momento de suscribir el pagaré en blanco, razón se le

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

da al demandante en tanto que dicho argumento carece de toda lógica y sustento jurídico, toda vez que precisamente existen la carta de instrucciones para su diligenciamiento, misma que fue conocida y puestas las firmas de las demandadas, y que se diligencian una vez se incurre en mora, por lo que al ser un hecho futuro e incierto es imposible conocer el saldo con anticipación.

Ahora bien, el comportamiento del demandante para el diligenciamiento del pagaré, se presume fue conforme a la carta de instrucciones, de lo contrario la demanda hubiere podido alegarlo expresamente y aportar prueba de ello, proceder que se echa de menos teniendo en cuenta sus manifestaciones.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

KR

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOVIEMBRE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916b85f277610f67a63ee345e7bed0182e4635f6a7f7c5051ae2bb5df76727b8

Documento generado en 05/11/2021 12:55:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>